

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Julio de este año, número 935, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol.

Art. 2.º Las expropiaciones, con todo lo demás que sea preciso para la ejecucion de dichas obras, se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Administracion.—Negociado 6.º

Consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 25 de Noviembre de 1854, inserta en la *Gaceta* de 26 del mismo, se ejecutó la devolucion á las provincias del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, seccion de Cuentas y Junta consultiva de policia urbana, al tenor de la distribucion publicada en la *Gaceta* del 30 del propio mes. El comisionado á quien se dió el encargo de recibir de la Caja general de Depósitos las cantidades existentes en la misma, y de hacer los pagos á los apoderados de las Diputaciones provinciales, ha presentado su cuenta á este Ministerio, de la cual aparece una existencia en su poder de 3,519 rs. 7 mrs., procedente en su mayor parte de la que entregó el Vocal habilitado de la expresada Junta despues de realizada la devolucion á las provincias, por cuya razon no pudo ser comprendido en la mencionada distribucion. Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), y deseando dar á la referida existencia una aplicacion análoga, en cuanto sea posible, al objeto de la citada Real orden; considerando el trabajo que ocasionaria otro reparto, no solo en su material ejecucion y li-

quidacion que debería preceder, sino mas principalmente por las formalidades y requisitos indispensables para los nombramientos de nuevos apoderados; teniendo presente la insignificancia de la cantidad, y que en esta Corte residen constantemente personas, y aun familias enteras, de todas las provincias del reino, entre las cuales hay muchas á quienes es de absoluta necesidad prestar auxilios para su subsistencia, especialmente en las actuales circunstancias; S. M. ha tenido á bien disponer que los 3,519 rs. 7 mrs. de que queda hecha mencion, se entreguen inmediatamente á la Junta municipal de beneficencia de esta capital para socorro y curacion de las personas y familias pobres atacadas del cólera-morbo, y que se publique en la *Gaceta* esta Real resolucion para conocimiento de las Diputaciones provinciales y efectos correspondientes.

Madrid 20 de Julio de 1855.—Julian Huelves.

GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.—O'Donnell.

En la del viernes 3 de Agosto próximo pasado, número 944, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del estado de pago en que se hallaban por fin de Junio último, segun la nota adjunta de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, las consignaciones que la general del Tesoro público hizo sobre la contribucion de inmuebles á cargo de las Tesorerías de provincia por las obligaciones del culto, clero y religiosas en clausura; y al paso que S. M. se ha enterado con satisfaccion de que por lo general estaban cubiertas, hasta con exceso, por lo tocante al primer trimestre de este año y aun del segundo, en diferentes provincias, no obstante los conocidos apuros del Tesoro público, deplora sin embargo el notable atraso que sufre el pago de dichas consignaciones en las provincias de Avila, Burgos, Coruña, Cuenca, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Santander, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Con este motivo, y solicita S. M. de que en el pago de estas respetables atenciones haya por parte de las Tesorerías de Hacienda pública toda la exactitud que permitan las demas del Estado y la situacion apurada del Tesoro, ha tenido á bien mandar lo recomiende eficazmente á V. E., con encargo de que

se sirva adoptar á este fin las disposiciones que estime acertadas, y para conseguir al propio tiempo que desaparezca en lo sucesivo la desigualdad que ahora se observa en la satisfaccion de una misma clase de obligaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Ministro de Hacienda.

En la del jueves 23 de Agosto último, núm. 964, se halla inserto lo siguiente:

SEÑORA: La retirada de España del Encargado de Negocios de Su Santidad en estos Reinos ha colocado al Gobierno de V. M. en la necesidad de obrar segun lo exigen las circunstancias. En esta situacion pues ha examinado detenidamente los antecedentes relativos á los Enviados pontificios y sus facultades en estos Reinos; y considerando:

Que con arreglo á nuestras antiguas leyes, y muy especialmente á la 8.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la de delegar sus veces en todo ó en parte:

Considerando que la práctica constantemente observada en estos Reinos es en un todo conforme con lo dispuesto en la citada ley, y que los altos Cuerpos consultivos y Tribunales Supremos de todos los tiempos, cualquiera que haya sido la forma de Gobierno, han consultado á los Reyes de España la retencion de la cláusula en que se concede la facultad de delegar:

Considerando que en el Breve presentado por el Eminentísimo Cardenal Brunelli fue retenida la referida cláusula á consulta del extinguido Consejo Real como lo habia sido siempre:

Considerando que ningun Monarca español puede renunciar el derecho del *pase* y retencion de las cláusulas que esten en oposicion con la disciplina observada en la nacion sin menoscabar la soberanía, y con perjuicio de sus súbditos:

Considerando que permitir que las cláusulas retenidas sean derogadas por actos contrarios, equivaldria á dejar en manos de los Representantes de Su Santidad la prerogativa del *Regium exequatur*:

Considerando que la jurisdiccion que emana de las delegaciones concedidas contra la retencion de la cláusula de los Breves en que se faculta para hacerlo á los Nuncios, no puede ejercerse en España sin que se derogue la disciplina vigente:

Considerando que para que cualquiera persona que haya de representar á Su Santidad cerca de V. M. entre en el ejercicio de sus facultades, debe presentar las letras de su legacion, sujetarlas al *pase* y someterse á las restricciones y retenciones que la Autoridad soberana le imponga con arreglo á las leyes y costumbres de la nacion:

Considerando que el que actualmente se llama en España Encargado de la jurisdiccion contenciosa y de las demás facultades que ejercian los Nuncios, solo tiene delegacion contraria á la cláusula de retencion, y no ha presentado letras apostólicas, en virtud de las que, y concedido el *pase* con la debida solemnidad pudiera ejercerlas legitimamente:

Considerando, en fin, que si continuase ejerciéndola seria contra lo terminantemente dispuesto en las leyes, y sus actos adolecieran del vicio de nulidad, el Ministro que suscribe, á consulta de la Cámara del Real Patronato y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 21 de Agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Firmado.—Juan de Zavala.

Real decreto.

Atendiendo las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Don Eleuterio Juantorena, que se dice encargado de Negocios de la Santa Sede, cesará desde luego en el desempeño de las facultades que ejerce en virtud de delegacion del Cardenal Brunelli y Monseñor Alejandro Franchi, por ser contraria á la cláusula de retencion impuesta al Breve que presentó el primero como *Delegado Apostólico* en la corte de España.

Art. 2.^o Por ahora, y hasta que se presente alguna persona con Breve de Su Santidad que la faculte y reciba el *pase* para

delegar la jurisdiccion contenciosa en los Auditores de la Rota de la Nunciatura española, queda cerrado este Tribunal.

Art. 3.^o Los individuos que lo componen, y que disfrutan prebenda en alguna de las iglesias metropolitanas ó catedrales del reino, se trasladarán inmediatamente á ellas para residir canónicamente.

Art. 4.^o Un comisionado del Gobierno practicará las diligencias que se acostumbra en casos iguales al presente.

Dado en San Lorenzo á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Dispuesta por la ley de 31 de Julio último la organizacion de 80 batallones de Milicia provincial, ha de procederse á la designacion de los puntos de residencia de las Plazas Mayores y á la del nombre y número de cada uno de ellos, con arreglo á lo establecido en el art. 2.^o de la misma ley.

La capitalidad de los distritos cuya poblacion haya de nutrir la fuerza de dichos batallones debe naturalmente fijarse en puntos céntricos, con la aproximacion posible, á fin de que evitándose las largas distancias resulte á los pueblos mayor facilidad y economia de tiempo y gastos en las operaciones del reemplazo de hombres, menos molestia á los Milicianos para incorporarse á sus banderas ó regresar á sus hogares, y al servicio la ventaja de una pronta ejecucion en todas las disposiciones que se juzguen necesarias.

No se puede sin embargo prescindir, inclinándose demasiado del lado de estas solas consideraciones, de otras conveniencias militares bajo el punto de vista territorial; y aun hay tambien que tener presente, por insignificante que parezca, la materialidad de la denominacion, enlazada á la capitalidad de donde nace, cuando se trata, no de crear, sino mas bien de restablecer una institucion que ha tomado distinguida parte en muchas guerras, y trasmite por consiguiente la gloria de sus hechos en sus antiguos nombres simbolizada.

Atendiendo pues unas y otras razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los 80 batallones de Milicia provincial, que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de Julio último, tomarán los nombres y numeracion que á continuacion se expresan: Jaen, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Burgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; Leon, 7; Oviedo, 8; Córdoba, 9; Murcia, 10; Eeija, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Sorja, 14; Orense, 15; Santiago, 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Málaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcázar de San Juan, 25; Lorca, 26; Valladolid, 27; Mondoñedo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Avila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monterey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalajara, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Coruña, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almería, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellon, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Monforte, 61; Astorga, 62; Coyadonga, 63; Luarca, 64; Tudela, 65; Calatayud, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Manresa, 69; Tortosa, 70; Játiva, 71; Requena, 72; Segorve, 73; Hellin, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utrera, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerena, 80.

Art. 2.^o Las Plazas Mayores de dichos batallones tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominacion.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen, oponiendo dificultades al libre tránsito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Península, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcáran en las expresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y antisantitaria no puede permitirle por mas tiempo el Gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda, que lamenta amargamente la ceguera de unos pocos. En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordonado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion, fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas funestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuasiones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordón, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto, como infractores á las Reales órdenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los Tribunales ordinarios, para que, prévia la formacion de la correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en consideracion al estado sanitario de muchas provincias de España, se ha servido disponer se autorice á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos, para que, de acuerdo con las Autoridades civiles, suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el próximo curso, en caso de exigirlo así las circunstancias de la poblacion en que estuviere situado el establecimiento; y asimismo por la indicada causa se ha servido mandar S. M. que la matrícula pueda verificarse en los términos que para la enseñanza de latinidad se previno por Real orden de 4 del corriente.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, se suspendan, hasta nueva orden, los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el próximo curso en este Instituto de 2.ª enseñanza; quedando no obstante abierta la matrícula, tanto para los alumnos de la seccion de Latinidad, como para los de la de Filosofia; la que podrá verificarse en los términos prevenidos por Real orden de 4 del corriente. Segovia 28 de Agosto de 1855.—Por el Director, Francisco Rueda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En virtud de lo acordado en junta administrativa de Hacienda, en el expediente que en esta Administracion se sigue por aprehension de tabacos, tendrá lugar el dia 6 de este mes,

á las doce de su mañana, en la propia Administracion la venta en pública subasta del caballo que conducia aquellos, tasado en 250 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la mejora de las proposiciones. Lo que se hace saber al público por si alguna persona quisiere interesarse en su compra. Segovia 1.º de Setiembre de 1855.—Pastor.

La costumbre que en esta provincia viene siguiéndose, segun observo, de que los contribuyentes concurren personalmente á la capital siempre que tienen necesidad de presentar alguna solicitud, origina perjuicios incalculables, bien se atiende á los gastos y molestias del viaje y estancia, bien á las labores y trabajos que para ello tienen que abandonar. Se concibe perfectamente que á pesar de todo se emprendan esos viajes cuando los contribuyentes quieran quejarse de las autoridades locales y cuando la urgencia y la naturaleza de los negocios no se concilien con la salida de los correos; pero sin circunstancias tales, es tanto mas gravoso el obrar así, cuanto que no por ello se despachan mas pronto las reclamaciones, ni su resultado ha de ser mas favorable.

Solicita la Administracion en hacer cuanto se halle á su alcance para facilitar el despacho de toda clase de asuntos sin la mediacion de Agentes de Negocios, y evitando gastos y molestias á los contribuyentes; cree de su deber el dirigirse á todos los de la provincia, como lo hace, para recomendarles que en los casos en que no quieran mandar sus quejas ó reclamaciones por conducto de los Sres. Alcaldes, lo hagan directamente á la Administracion por el correo, franqueando el pliego, segun su peso con uno ó dos sellos de los que se venden en los estancos de tabacos; en la seguridad de que, con arreglo á la importancia de las reclamaciones, se comunicará el resultado á los interesados, ya directamente por el correo, ya por conducto de las autoridades locales; de los Administradores subalternos de los partidos, ó en otra forma.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer que esta circular se lea á todo el vecindario al salir de misa en los tres primeros dias festivos, para que se entere bien de su contenido: y en cuanto á ellos concierne, ya comprenderán desde luego cuánto gusto tendrá la Administracion en que no recelen el dirigirse á ella con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente al pronto y buen despacho de los muchos asuntos que las leyes ponen á su cuidado, porque es preferible hasta el parecer molesto con repetidas consultas, á que los padrones, matrículas, repartimientos y demás documentos que de ben formar y remitir, vengán defectuosos en perjuicio suyo y del servicio.

Se recomienda de nuevo la mayor publicidad de esta circular, porque interesa mucho al buen nombre de la Administracion el que sepan los Sres. Alcaldes y los contribuyentes todos, que en ella se despachan los asuntos y las consultas bervalés, y por escrito sin la menor demora, y sin necesidad de hacer gastos de ninguna especie, porque las oficinas del Gobierno de S. M. están obligadas á despachar los negocios públicos y particulares gratuitamente. Segovia 1.º de Setiembre de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é Instruccion de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán la fincas siguientes:

Clero.—Fincas rústicas.—Menor cuantía.—Remate para el dia 3 de Octubre próximo de once á doce de la mañana, en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano respectivo.

Números desde el 801 al 814 inclusivos del Inventario.—Una heredad perteneciente al curato de Gallegos, en término del mismo pueblo, que llevan en arrendamiento D. Pedro del Rio y consortes, por 493 rs de renta anual. Se compone de una obrada 160 estadales de prado de segunda, regadío; 287 estadales de linar de segunda calidad; 35 estadales id. de tercera, y 3 obradas 363 estadales de tierras labrantías de tercera, y ha sido capitalizada en 8874 rs., que serán el tipo de la subasta.

Número 823 del Inventario.—Otra heredad perteneciente á la iglesia de Arcones, en término del mismo pueblo, que lleva en arrendamiento José Herranz por 6 fanegas trigo y 6 de cebada anuales. Se compone de 416 estadales de primera; 3 obra-

das 101 estadales de segunda, y 5 obradas 266 tercera. Ha sido capitalizada en 4339 rs. 2 mrs., por cuya cantidad se subasta.

A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate de las dos heredades precedentes, y en el mismo dia y hora, ante el Juez de primera instancia de Sepúlveda y escribano respectivo.

Clero.—Fincas rústicas.—Mayor cuantía.—Remate para el dia 6 de Octubre próximo ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y escribano que corresponda en las casas consistoriales de la misma y hora de doce á una de su tarde.

Número 1.º del Inventario.—Una heredad de tierras pertenecientes á la Iglesia, curato y beneficio de Narros, en término del mismo pueblo, que llevan en arriendo José Gonzalez y consortes, compuesta de 40 piezas y 9 obradas de 1.ª calidad, 24 obradas ¾ de 2.ª id. y 16 obradas ¾ de 3.ª calidad; renta 40 fanegas de trigo y cebada por mitad. Ha sido capitalizada en 15,236 reales 14 mrs., al respecto de 27 rs. 14 mrs. la fanega de trigo y de 14 rs. 31 mrs. la de cebada, segun el decenio publicado, y la indicada cantidad servirá de tipo para la subasta.

Número 601 del Inventario.—Otra heredad perteneciente al Cabildo catedral, en término de Bernuy de Porreros, compuesta de 44 obradas y una cuarta de tierra labrantía, arrendada á Braulio Calle, por 66 fanegas pan mediado. El tipo de la subasta será la cantidad de 28,145 rs. en que ha sido capitalizada al respecto de 30 rs. 3 mrs. la fanega de trigo y de 17 reales 10 mrs. la de cebada que resultan del decenio publicado.

Número 614 del Inventario.—Otra heredad correspondiente al curato de Palazuelos, en término de dicho pueblo, que se compone de 23 piezas y 3 obradas 180 estadales de 2.ª y 2 obradas 200 estadales de 3.ª, y una obrada 200 estadales de prados de 2.ª y 4 obradas 250 estadales de 3.ª, arrendada á Felix Ajejas y consortes, por la renta de 300 rs. y 15 fanegas de trigo anuales. El tipo de la subasta será la cantidad de 13,523 rs. 25 mrs., en que ha sido capitalizada al respecto de 30 rs. 3 mrs. la fanega de trigo segun el decenio publicado.

A la vez que en esta ciudad tendrá lugar otro remate de las tres heredades espresadas, en las Casas consistoriales de la villa y corte de Madrid, en el mismo dia y hora y ante el Juez y Escribano que corresponda, y respecto á la señalada con el número 1.º, radicante en término de Narros, se verificará otra tercera subasta ante el juzgado de la villa de Cuellar, á cuyo partido corresponde, en los propios dia y hora.

NOTAS.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de las subastas.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Segovia 1.º de Setiembre de 1855. —El comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

No habiendo cumplido aun los pueblos que á continuacion se espresan con lo que se les previno en circular que se les dirigió por esta Visita principal en 16 de Junio último, inserta en el Boletín de la provincia de 18 del mismo, núm. 74, y siendo pasado con exceso el tiempo que se les prescribía para la presentacion de los resúmenes y relaciones de ganaderos y ganados de las cinco especies marcadas, me veo en la indispensable necesidad de hacer este recuerdo á los Alcaldes de los citados pueblos, para que, sin pérdida de tiempo, presenten los documentos referidos, segun y en los términos que en dicha circular se les ordena, pues en otro caso impetraré del Sr. Gobernador de la provincia los auxilios necesarios, á lo que espero no darán lugar. Segovia 1.º de Setiembre de 1855. —Gregorio Bayon.

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Cuellar y arrabales.
- Fuentepelayo.
- Lovingos.
- Membibre.
- Navas de Oro.
- Sanchonuño.
- San Martin y Mudrian.
- Valtiendas y Granjas.
- Valledado.
- Vegafría.
- Villaverde de Iscar y Caserío.
- Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Aldehorno.
- Castiltierra.
- Corral de Aillon.
- Francos.
- Fuenteizarra.
- Grado.
- Montejo de la Serrezuela.
- Riabuelas.
- Riaza.
- Riofrio de Riaza.
- Saldaña.
- Santa Maria de Riaza.
- Sequera de Fresno.
- Valdevacas de Montejo.
- Valdevarnés.
- Valvieja.
- Villaverde de Montejo.
- Villalvilla de Montejo.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aragoneses.
- Donhierro y Botalhorno.
- Gemenuño.
- Labajos.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Miguelañez.
- Montuenga.
- Nieva.
- Oyuelos.
- Paradinas.
- Pinilla Ambroz.
- Sangarcía.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Villagonzalo.
- Villoslada.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron.
- Bernuy de Porreros.
- Caballar.
- Cantimpalos.
- Collado-hermoso.
- Cuesta y barrios.
- Encinillas.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Navas de Riofrio.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero-Herrerros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Revengea.
- Salceda.
- Santiuste de Pedraza y Requiada.
- San Ildefonso.
- San Cristóbal de Segovia.
- Tabanera la Luenga.
- Tabanera del Monte.
- Tizneros.
- Torrecaballeros y agregados.
- Torreiglesias.
- Turégano.
- Valseca.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealengua de Pedraza.
- Aldehonte.
- Arcones y barrios.
- Barbolla.
- Boceguillas.
- Cantalejo.
- Castillejo de Mesleon.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castroserna de arriba.
- Cerezo de abajo.
- Duraton.
- Encinas.
- Fresnillo de la Fuente.
- Gallegos.
- Olmillo y Cobachuelas.
- Olmo y barrios.
- Pedraza y arrabales.
- Prádena.
- San Pedro de Gaillos.
- Siguero.
- Sotos de Sepúlveda.
- Torrevalde San Pedro.
- Valdesimonte.
- Vellosillo.
- Villaseca.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien quisiese comprar ó tomar en arrendamiento el parador llamado del Catalan, en Martin Muñoz de las Posadas, inmediato á la carretera, puede ir á contratar con la Sra. Viuda de don Victor Roldan, ó con su hijo D. Francisco Roldan, en Santiuste de San Juan Bautista de Coca, para el dia de San Miguel 29 del corriente, donde concluye el arrendamiento.